

Objeción de conciencia y desobediencia civil: similitudes y diferencias

María José Falcón y Tella

Directora del Instituto de Derechos Humanos

Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN: El presente artículo describe una serie de caracteres convergentes y aspectos distintivos entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia. Para mayor claridad expositiva agrupamos las notas divergentes distinguiendo entre el “quién”, el “porqué”, el “cómo”, el “qué” y el “para qué”, es decir, el sujeto, el fundamento, la forma, el objeto y la finalidad de las figuras en cuestión.

PALABRAS CLAVE: desobediencia civil; objeción de conciencia; principios éticos; derechos humanos; deber moral; jueces.

ABSTRACT: This article describes a series of convergences and discordant aspects between civil disobedience and conscientious objection. For clarity of exposition, we group the divergences by distinguishing the “who”, the “why”, the “how”, the “what” and the “for-what”, that is the subject, the foundations, the form, the object and the goal of the phenomena in question.

KEY-WORDS: Civil disobedience; conscientious objection; ethical principles; human rights; moral duty; judges.

ZUSAMMENFASSUNG: Der vorliegende Artikel beschreibt eine Serie von Gemeinsamkeiten und differenzierenden Aspekten zwischen dem zivilen Ungehorsam und der Verweigerung aus Gewissensgründen. Um das Thema klarer darzustellen gruppieren wir die divergierenden Aspekte in den folgenden Gruppen “Wer”, “Warum”, “Wie”, “Was” und “Wofür”, oder anders gesagt, in den Gruppen Subjekt, Fundament, Form, Zweck und Ziel.

SCHLÜSSELWÖRTER: ziviler Ungehorsam; Verweigerung aus Gewissensgründen; ethische Prinzipien; Menschenrechte; moralische Pflicht; Richter.

I. INTRODUCCIÓN

La presente aportación recoge nuestra intervención en un Seminario que tuvo lugar en 2008 en la Sede de Garrigues Abogados, bajo el título genérico “Derecho a la educación y libertad de conciencia”, organizado por el Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense y la Fundación Europea Sociedad y Educación. Dado que el tema de la objeción de conciencia y su distinción con la desobediencia civil ha sido una cuestión sobre la que hemos trabajado en los últimos años, se nos propuso tratar el marco teórico-conceptual que distingue ambas figuras.

La asignatura de Educación para la Ciudadanía a juicio de muchas personas, entre otros, muchos padres, cuyos hijos deben cursarla, puede tener un contenido marcadamente ideológico, de adoctrinamiento, con lo que ello podría suponer de conculcación de la libertad ideológica. En realidad educar no tendría que consistir en “dirigir”, sino en “enseñar a conducirse” con autonomía. Es cierto que hay que formar en valores, pero esto no debe llevar, ni a los padres ni menos aún a los educadores, a tratar de inculcar el propio credo o las personales convicciones, de cualquier tipo que éstas sean, a los demás, menos aún a los menores, que por estar en una fase de formación son siempre más influenciables. Enseñar pensamientos, sí, pero también enseñar a pensar, para que el propio niño/adolescente, en un continuo juego de aciertos y errores, vaya configurando su propia personalidad.

Y es aquí donde entra en juego la respuesta de muchos padres ante lo que consideran una ingerencia en la libertad ideológica y el derecho a la educación, intentando la objeción de conciencia ante lo que estiman una vulneración de sus derechos.

De todos es bien sabido que la objeción de conciencia en su sentido típico se refiere —aunque en España hoy esté en desuso— a la obligación de prestar el servicio militar. No obstante, cabe amparar otros tipos de objeción a través del artículo 16 de la Constitución española de 1978, regu-

lador de la libertad ideológica. Tal es el caso de la objeción fiscal —negativa a pagar impuestos por considerarlos injustos— y la objeción médica —por ejemplo, ante las prácticas abortivas—. Es también el supuesto de una serie de manifestaciones *sui generis* —algunas muy pintorescas—, como la negativa a saludar la bandera, a portar casco en una motocicleta en el caso de los hindúes, a afeitarse la barba en prisión —en el de los talibanes—, a las transfusiones de sangre —en los Testigos de Jehová—, etc.

La pregunta es: ¿cabría la objeción de conciencia en el caso de la asignatura de Educación para la Ciudadanía? La cuestión se ha planteado recientemente en nuestro país en relación con la negativa de algunos padres a que sus hijos cursen esta asignatura. ¿Cabe hablar en esos supuestos de objeción o estamos más bien ante un supuesto de desobediencia civil? La cuestión no es retórica, pues mientras la objeción es una figura legalmente reconocida por el Derecho, la desobediencia civil es por definición ilegal —de paralegalidad prefieren hablar algunos, en atención, precisamente a la concurrencia en esta figura de una cierta aceptación de las sanciones y del marco constitucional democrático, frente a la desobediencia criminal, a los delitos, éstos sí completamente fuera de las reglas de juego—.

Para ver si se trata de objeción de conciencia —legal— o de desobediencia civil —i/paralegal— es preciso estudiar la delimitación conceptual de ambas figuras, las notas convergentes y divergentes, para que el lector, y el juez, en su caso, puedan ver dentro de cuál cae mejor la figura. Este es en líneas generales el planteamiento de la cuestión que intentamos abordar en las líneas siguientes.

Nosotros aquí no queremos dar una respuesta afirmativa o negativa a si es posible la objeción de conciencia en una materia tan delicada como la enseñanza de la Educación para la Ciudadanía. La respuesta corresponde a los jueces y las sentencias dadas en la materia marcarán la línea jurisprudencial a seguir. Lo que nosotros pretendemos es más bien un estudio de tipo teórico de ambas figuras —objeción y desobediencia civil— que nos ayude a no confundir lo que sin duda son nociones diferentes. Deja-

mos a juicio de cada uno —y al de las máximas instancias jurisdiccionales— el opinar en uno u otro sentido. Simplemente intentamos clarificar una cuestión terminológica y conceptual y hacer un alegato: no llamemos objeción de conciencia a lo que es desobediencia civil o a la inversa. En el caso de que estemos ante una figura de objeción, es legal; si es desobediencia civil, no; con lo que ello implica a la hora del ver las consecuencias jurídicas.

II. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA COMO FIGURA RELACIONADA CON LA DESOBEDIENCIA CIVIL

1. CARACTERÍSTICAS CONVERGENTES

A menudo la libertad de conciencia lleva a asumir posturas como la objeción de conciencia y otras similares, aunque no exactamente equivalentes, como la desobediencia civil o la insumisión. En realidad no se trata de figuras tan alejadas unas de otras. Por eso no está de más abordar aquí en su sentido estricto el tema de la delimitación de la objeción de conciencia frente a la figura, afín pero no totalmente equiparable, de la desobediencia civil. A la vez que vamos realizando la delimitación paralela de ambas figuras, veremos si lo que el ciudadano hace al desobedecer la ley injusta es, al menos conceptualmente, más bien lo uno o lo otro: objeción de conciencia —legalmente permitida— o desobediencia civil —paralegal—, aunque hacemos la salvedad, una vez más, de que en sentido estricto el fallo último sobre estas cuestiones corresponde a los tribunales.

De un análisis histórico del tandem desobediencia civil – objeción de conciencia, deducimos el siguiente dato: ambas participan conjuntamente de una historia análoga. En ella se pueden observar tres etapas claramente diferenciadas:

1. En un primer momento sus etiquetas se trastocaron y así, por ejemplo, lo que era desobediencia civil para

Henry David Thoreau en realidad sería hoy para muchos objeción de conciencia; y, al contrario, lo que para Gandhi era objeción de conciencia sería en realidad hoy desobediencia civil.

2. Luego ambas figuras encontraron una clara separación en la doctrina, así por ejemplo en John Rawls, que a su vez se inspira en Hugo Adam Bedau.
3. Hoy, de nuevo, dichas categorías tienden a fundirse en una misma acción —es el caso de los actos de insumisión— y, por otro lado, también la ciencia político-jurídica tiende a elaborar una estrategia común que elimine las diferencias entre una y otra —aquí se sitúan los discursos acerca de la admisión en el Derecho positivo de la desobediencia civil, como puede ser el caso de la Ley Fundamental de Bonn y su reconocimiento expreso del derecho de resistencia—.

Siguiendo el título de la monografía que sobre el tema tiene Mayela Ruiz Murillo, pueden distinguirse una serie de “convergencias”, concordancias, puntos afines o aspectos en común, en el concepto y en la naturaleza de la desobediencia civil y la objeción de conciencia, y una serie de “divergencias”, aspectos no concordantes o puntos disímiles entre ellas.

Las convergencias entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia son básicamente las siguientes: Tanto una como otra plantean en sí mismas un comportamiento de “oposición” del individuo-ciudadano frente al Derecho. Ambos son actos realizados por sus autores “abierta, intencional y conscientemente”. De igual modo, tanto en la desobediencia civil como en la objeción de conciencia encontramos un común denominador: la “no violencia” de la actuación de sus autores. No sólo en la desobediencia civil, sino también en la objeción de conciencia, sus autores aceptan en principio la “sanción” que se les impone por sus actos: Si no se acepta la prestación sustitutoria, estamos más que ante objeción de conciencia, ante un caso de insumisión. Tanto en la desobediencia civil como en la objeción de conciencia hay un último “fundamento moral” en

común. Así como la desobediencia civil guarda una mínima lealtad o “fidelidad” al ordenamiento jurídico-político, de igual manera la objeción de conciencia no pone en duda la legitimidad general del Derecho en su conjunto y, muy especialmente, de la Constitución. Su protesta es, por tanto, en ambos casos parcial —dirigida contra una norma concreta—. La desobediencia civil es, como la objeción de conciencia, “pública” —tratándose de un acto clandestino sería preferible hablar de evasión de conciencia más que de objeción de conciencia—, si bien la objeción de conciencia, a diferencia de la desobediencia civil, no busca la publicidad.

2. CARACTERES DIVERGENTES

Pero más importante que ver cuales sean las convergencias del concepto de objeción de conciencia con el de desobediencia civil, resulta aquí esbozar las divergencias que ambas figuras presentan. Para su más clara exposición las agruparemos distinguiendo el quién, el porqué, el cómo, el qué, y el para qué —es decir el sujeto, el fundamento, la forma, el objeto y la finalidad— de las nociones en cuestión.

2.1. *¿Quién?*

Comenzando por el “sujeto”, mientras la desobediencia civil es por definición “colectiva”, la objeción de conciencia es “individual” —dice Rawls que no apela al sentido de justicia de la mayoría—.

Desde esta perspectiva, “la desobediencia civil aparece como una forma atípica de participación política, en suma, como una actuación que se propone incidir en el ámbito de las decisiones colectivas, mientras que la objeción se configura como un acto estrictamente privado, no político, que trata de salvaguardar la conciencia de un individuo llamado a cumplir el deber jurídico que considera inmoral”. La

desobediencia civil no se mueve en el plano individual y puramente subjetivo, sino en un marco intersubjetivo. De ahí que para distinguir la desobediencia civil de la objeción de conciencia se traiga a colación la dicotomía existente entre lo público, para la primera, y lo privado, para la segunda; entre lo político, para la primera, y lo ético, para la segunda.

Expresado de otra manera: en la desobediencia civil cabe un plano de actuación por solidaridad o simpatía, que no puede trasladarse a la objeción de conciencia, donde no es admisible la representación o actuación en nombre de otro. Al objetor no le interesa, como al desobediente, llamar la atención de la opinión pública, sino la resolución privada y pacífica de su dilema personal. Lo que ocurre es que el problema del objetor puede afectar a otros que componen una minoría social y, si los poderes públicos no encuentran una solución satisfactoria, es muy probable que los objetores se unan unos con otros, con una cierta organización, de tal manera que la objeción de conciencia se transforme poco a poco en una pública desobediencia civil.

Del carácter colectivo de la desobediencia civil y el tono eminentemente individual de la objeción de conciencia se deduce otra nota distintiva: mientras aquélla es un acto organizado —es decir, un acto que se realiza por quienes coinciden en sus pretensiones y se agrupan para conseguir las— la objeción de conciencia es una acción que en principio no plantea estrategia ni organización alguna, como acto individual que es. Otra cosa distinta es que pueda transformarse en desobediencia civil, como movimiento de objeción de conciencia, de varias personas que coinciden en sus pretensiones.

2.2. *¿Por qué?*

La objeción de conciencia obedece a motivos éticos, de conciencia, que, a su vez, pueden revestir distinta naturaleza —religiosa, humanitaria, moral, filosófica, etc.—, mientras

que en la desobediencia civil, aunque también concurren móviles éticos, éstos se mezclan con un componente político, de cambio político y, además, no tienen entrada los componentes de moralidad personal y las doctrinas religiosas de cada sujeto, a diferencia de las guerras confesionales —las Cruzadas o la Guerra Santa musulmana, por ejemplo—.

La posición moral debe tener una cierta objetividad, debe ser intercambiable a cualquier sujeto que ocasionalmente se encontrase en la misma situación personal del desobediente en cuestión. La infracción del objetor estaría impulsada por una moral individual y no compartida, mientras que la del desobediente debería invocar precisamente los mismos principios de justicia sobre los que se asienta el orden jurídico, que habrían sido circunstancialmente ignorados por la mayoría.

La objeción de conciencia es el resultado de un conflicto entre el Derecho y la Moral, entre el deber jurídico y el deber moral, en el cual la Moral vence al Derecho. En cambio la desobediencia civil es el resultado de un conflicto entre el deber jurídico y el deber político, conflicto que se resuelve, con absoluta neutralidad moral, con el triunfo de la Política sobre el Derecho.

Otra diferencia en cuanto al fundamento es que el objetor de conciencia, aunque manifiesta públicamente su conducta, puede mantener en secreto las razones y motivaciones que le impulsan. Por el contrario, Gandhi o Luther King llegaban incluso a comunicar con antelación sus campañas de desobediencia civil, para otorgarles la mayor audiencia posible y así dar muestra de buena fe.

La doctrina señala básicamente tres tipos de motivos para la objeción de conciencia, que en la práctica se mezclan y confunden dentro de un mismo sujeto:

- A) Los motivos religiosos, que se fundamentan en la espiritualidad y el temor de una sanción ultraterrena y entroncan con el cristianismo, la teoría de la guerra justa (formulada por San Agustín y desarrollada por Santo Tomás de Aquino, Vitoria y Suárez) y el subjetivismo al juzgar los dogmas, introducido por la

reforma protestante de Lutero o Calvino y compartido por movimientos como el de los cuáqueros o los testigos de Jehová.

- B) Los motivos éticos, morales y filosóficos, de tipo humanitario o pacifista, en conexión con el criterio del bien y del mal, que se extendieron considerablemente con la carrera de armamentos y la posibilidad de una guerra nuclear.
- C) Los motivos políticos, seguidos por las corrientes anarquistas, neutralistas, internacionalistas y marxistas. Son los que ofrecen más problemas a la hora de su admisión legal y doctrinal.

2.3. *¿Cómo?*

En tercer lugar, juega un papel importante en la distinción entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia su “forma” respectiva. Así, en la desobediencia civil habría publicidad y carácter colectivo, mientras que la objeción de conciencia no exige ninguno de estos dos componentes. La publicidad, si se produce, es accidental, no buscada ni deseada.

Además, la desobediencia civil, a diferencia de la objeción de conciencia, es un acto que se realiza como “último recurso”, cuando ya no queda más remedio que acudir a la vía de hecho de incumplimiento de lo prescrito en la norma jurídica, mientras que la objeción de conciencia es una vía legal, reconocida en la mayoría de los sistemas democráticos y, en cuanto tal, no necesita el agotamiento de otras posibles vías.

Por otro lado, el objetor de conciencia no debe causar daños irreversibles y de carácter esencial a terceros. Imagínense los lamentables casos de la objeción de los testigos de Jehová a las transfusiones de sangre de sus hijos, cuestionando incluso el propio derecho a la vida de esas personas. Por el contrario, la desobediencia civil a veces, si bien como consecuencia indirecta no deseada, produce daños a terceros, como daños físicos o perturbación de las propiedades de dichos terceros.

Otro rasgo diferenciador es que la desobediencia civil nunca se reconoce por el Derecho, mientras que la objeción de conciencia sí y así una gran parte de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional la considera una modalidad de la libertad ideológica.

Si bien la desobediencia civil y la objeción de conciencia son ambas manifestaciones de la desobediencia al Derecho, la segunda ha adquirido, por su importancia histórica, una autonomía que la primera no ha sido capaz de alcanzar; circunstancia que hace que la objeción de conciencia haya sido reconocida de forma expresa en muchos Estados, pasando a la categoría de derecho y, por tanto, dejando de ser desobediencia al Derecho, situación ésta que en la desobediencia civil continúa sin resolverse. La objeción de conciencia, como derecho, es un logro de la desobediencia civil, como proceso para alcanzar ese derecho.

Resulta interesante asimismo destacar en cuanto a la forma cómo no cabe hablar de objeción de conciencia indirecta a diferencia de lo que ocurre en la desobediencia civil. El objetor se opone directamente a una norma a él dirigida, que viola, pero no para mostrar su disconformidad hacia una segunda norma injusta. A este respecto, cuando se plantea el problema de la delimitación conceptual entre estas dos figuras jurídicas, cabe preguntarse lo siguiente: Si se representasen ambos conceptos mediante círculos, ¿resultarían círculos concéntricos, secantes o tangentes? En realidad la respuesta adecuada sería que la relación entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil estaría formada por dos círculos “secantes” —que se cortan entre sí—, cuyas partes no comunes corresponderían a la objeción de conciencia legal y a la desobediencia civil indirecta y cuya parte común comprendería tanto la objeción de conciencia ilegal como la desobediencia civil directa.

2.4. ¿Qué?

Por lo que respecta al “objeto” sobre el que versan la objeción de conciencia y la desobediencia civil, existe entre

los expertos una tendencia bastante generalizada, aunque no siempre suficientemente explicada, a considerar la objeción de conciencia como el incumplimiento de un deber jurídico de tipo positivo, de un mandato, como una conducta “omisiva”, frente a la desobediencia civil que, según la mayoría de la doctrina, puede consistir tanto en un hacer como en un omitir.

Según J. Malamud, la objeción de conciencia pierde su sentido cuando se opone a deberes jurídicos que permiten optar entre el cumplimiento de diversas obligaciones. Ciertamente, si la norma impone una sola obligación de forma excluyente, parece cierto que la objeción esté más justificada que si la norma nos ofrece distintas obligaciones alternativas, pues probablemente no todas repugnarán a la conciencia del objetor. Si esto es así, resulta lógico que la objeción se formule contra mandatos más que contra prohibiciones, pues las normas que mandan hacer algo autorizan “una sola” acción, mientras que las que prohíben algo permiten todas las conductas “menos esa”.

Suele señalarse también que la desobediencia civil se refiere a la violación de obligaciones “reales”, mientras que la objeción de conciencia versa sobre obligaciones “personales”.

2.5. *¿Para qué?*

En cuanto a la “finalidad” perseguida, es muy útil trazar la distinción entre la oposición a un deber impuesto por la norma “en abstracto” y la oposición o inmunidad a la ley “en determinada circunstancia” que nos afecta personalmente. El objetor de conciencia es el menos exigente de los resistentes, pues lo que busca es una excepción en la aplicación de la ley, mientras que el desobediente civil se opone a la existencia misma de la ley cuestionada.

En cierto modo la diferencia es semejante a la que presentaba Kant entre la “negación” de la ley y la mera “desviación” o elusión de la misma. Mientras en la desobediencia civil estamos ante el primer supuesto, la objeción de

conciencia se acoge más bien al segundo. Como institución aceptada por el Derecho moderno, el propósito de la objeción de conciencia no puede concretarse en una negación frontal de las normas jurídicas, por ser una contradicción, sino en la exigencia de una excepción justificada de la obediencia a las mismas. A diferencia de la desobediencia civil, que se propone educar al público y realizar un cambio jurídico-político, la objeción se limita a una exención privada, a “lavarse las manos” personalmente.

La objeción de conciencia constituye una actuación aislada, defensiva e incluso negativa, encaminada sólo a que el actor no haga nada que su conciencia le prohíba, mientras que la desobediencia civil es ofensiva, positiva y se orienta a un cambio del programa político por considerarlo inmoral, perjudicial o bien simplemente torpe, estúpido.

El objeto de conciencia no aspira, como el que desobedece civilmente, a modificar la ley en cuestión, sino que se circunscribe a su caso particular. La objeción de conciencia no es ni una táctica ni una estrategia política, sino una actitud personal, pues su significado se agota en su propia exteriorización. Mientras el desobediente civil desobedece para que progrese la legislación general, el objetor no. Se trata de una decisión que no transpone los límites del ámbito estrictamente personal y que no pretende más que la paz del individuo con las raíces de su yo.

Una actitud es la de quien en nombre de su conciencia adopta una postura de disconformidad, que no busca ni la publicidad ni la suma de adhesiones, precisamente porque no pretende incidir en el ámbito político, y otra diferente la de quien diseña una estrategia de desobediencia orientada a despertar el interés de la opinión pública y a obtener el favor de terceros. En la objeción de conciencia las normas que se incumplen se rechazan sólo en cuanto nos afectan personalmente y no porque se quieran suprimir en general. El fin no es tanto modificarlas como no participar en ellas. Se rehúsa su cumplimiento porque son injustas más que para que dejen de serlo.